



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                                                                        |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Año.                                                                                   | 75 pesetas. |
| Semestre.                                                                              | 50          |
| Trimestre.                                                                             | 30          |
| Número suelto, cincuenta céntimos.                                                     |             |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. |             |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 57

Martes 11 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

LEY de 1 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, el inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato, además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación, que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para

justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirse de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca persona que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario,

dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y labrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquella presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

—El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero si cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto, en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, no-

tifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarlas, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas, o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta Base si no lo hiciera.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieran en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado

anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagará al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda, o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta, cuando la reducción de superficie equivaliese en más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

(Continuará.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL**

**Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 150 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Torrecilla de la Orden, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático, en el término municipal de Torrecilla de la Orden, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 27 de enero del corriente año («Boletín Oficial» de la provincia del día 1 de febrero siguiente).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 3 de marzo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

847

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid**

**Servicio de Catastro de la riqueza rústica**

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que durante los días laborables de 7 al 15 de los corrientes, estará expuesto al público el padrón de la riqueza rústica en el Ayuntamiento de Aguilar de Campos, para su examen y reclamación, sobre errores aritméticos o de copia, siendo las horas hábiles, las acostumbradas en dicho Ayuntamiento.

Valladolid, 5 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

838

**Servicio Nacional del Trigo**

**Jefatura provincial de Valladolid**

**Entrega obligatoria de trigo y centeno**

Como ampliación y rectificación a la nota de esta Jefatura provincial, insertada en la prensa y «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 31 de enero último, sobre plazo de entrega obligatoria de trigo en las paneras de este Servicio, que expiraba, según ella, el día 10 del mes en curso, se hace público por la presente que dicho plazo ha quedado prorrogado hasta la fecha del 31 de marzo corriente, debiendo los labradores hacer entrega obligatoria antes de aquella fecha de todas las existencias, tanto de trigo como de centeno, que tengan en su poder y hayan sido declaradas disponibles para venta al Servicio Nacional del Trigo, en el caso de trigos, y correspondientes a la cuota forzosos y excedentes en el caso de centeno. En el mismo plazo están obligados a hacer entrega de cuantas cantidades puedan poseer como sobran-

tes de siembra y consumo o procedentes de errores de apreciación y cálculo de sus cosechas, en lo que ambos productos se refiere.

Se previene que este nuevo plazo será definitivo y por ningún concepto se volverá a conceder otras prórrogas al mismo.

Como en la nota de referencia se decía, toda partida de trigo o centeno que se hallase en poder de labradores después del 31 de marzo aludido no justificable como reserva de consumo, declarada en C-1 1946, será considerada como ocultación y se aplicarán las máximas sanciones por el incumplimiento de esta orden.

Encarezco a los señores alcaldes y presidentes de las Juntas Agropecuarias la máxima difusión a esta orden para evitar los perjuicios que su desconocimiento pudieran ocasionar a los labradores interesados.

Valladolid, 6 de marzo de 1946.—El jefe provincial, Félix Cuadrado.

827

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de Valladolid**

Se anuncia tercera subasta del aprovechamiento de 1.067 pinos del monte «Antequera», y 1.745 del monte «Esparragal», de los propios de este Ayuntamiento, bajo los tipos de tasación de 36.361,95 y 121.592,65 pesetas, respectivamente.

Las proposiciones, en pliegos cerrados y debidamente reintegrados, podrán presentarse en la oficialía mayor, durante veinte días hábiles y horas de diez a trece, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, habiendo de acompañarse a las mismas, por separado, resguardo de haber depositado la fianza provisional equivalente al 5 por 100 de la tasación y cédula personal del ejercicio de 1942.

Las subastas, presididas por la Alcaldía o delegación de la misma, tendrán lugar al siguiente día hábil de transcurrido el plazo de presentación de proposiciones, en la oficina referida, a las doce horas la de «Antequera», y a las trece la del «Esparragal».

Los pliegos de condiciones facultativas insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid de 2 de septiembre de 1946, y económico-administrativas podrán ser examinados en dicha oficialía mayor todos los días laborables durante las horas de oficina.

Valladolid, 24 de febrero de 1947.—El alcalde, Fernando Ferrer.

845

**Ayuntamiento de Valladolid**

Por el presente se requiere a todos los propietarios de establecimientos cuyas portadas sobresalgan de las fachadas a fin de que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ordenanza de exacción número 64, formulen las correspondientes declaraciones en el plazo

de quince días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, mediante impreso oficial que se facilitará, gratuitamente, en la sección de arbitrios durante las horas de oficina. La falta de presentación de las aludidas declaraciones o la alteración de la verdad en las mismas, que serán comprobadas rigurosamente por la inspección de exacciones municipales, se sancionará con toda severidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 8 de marzo de 1947.—El alcalde, Fernando Ferreiro.

868

**Cervillego de la Cruz**

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal con relación al 31 de diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cervillego de la Cruz, 11 de febrero de 1947.—El alcalde, Pedro Arias.

538

**Pinel de Abajo**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pinel de Abajo, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Julio Alonso.

**Valdunquillo**

Hecha la rectificación del padrón de habitantes, se halla al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Valdunquillo, 13 de febrero de 1947.—El alcalde, Ovidio Maroto.

**Villanubla**

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal de 31 de diciembre de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanubla, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Moisés Villanueva.

519

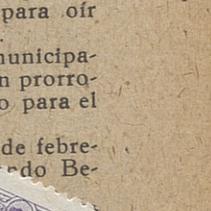
**Villarmentero de Esgueva**

Aprobado por este Ayuntamiento presupuesto municipal ordinario para este ejercicio de 1947, se halla expuesto al público, por quince días, para oír reclamaciones contra el mismo.

Asimismo, las ordenanzas municipales del ejercicio de 1946, quedan prorrogadas nuevamente en este año para el mencionado presupuesto.

Villarmentero de Esgueva, 7 de febrero de 1947.—El alcalde, Fernando Benito.

ANUNCIO DO  
Pago previo  
11-00



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado-juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 485 de 1946, por el delito de hurto de calzados y otros efectos, a Eusebio Martín Hidalgo, en el que he acordado la publicación del presente por el que se cita, llama y emplaza, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, un cabo de Artillería, que tuvo su domicilio en la calle del Peso, número 1; un tal Jesús, que lo tuvo en Plaza Mayor, número 52; Emilio Martín, una tal Pilar y Pablo Alvarez, que le tuvieron en el paseo de Alvarez Taladriz, 1; bajo apercibimiento de los perjuicios a que haya lugar, en caso de no efectuarlo, así como a cuantas personas se consideren perjudicadas con los hechos de este sumario.

Dado en Valladolid, a 28 de febrero de 1947.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

768

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### REQUISITORIA

López Herranz, Eusebia; natural de Gijón, mayor de edad, sus labores, hija de Daniel y Regina, vecina de La Felguera, calle de los Barros, Avenida de Italia.

Rodríguez Blanco, Sara; mayor de edad, sus labores, hija de Salustiano e Isabel, natural y vecina de Castroquillame y con su último domicilio en dicho lugar.

Guerrero Roldán, Argimiro; mayor de edad, soltero, hijo de Argimiro y de Ana, natural de Uceró (Burgo de Osma) y vecino de Madrid, con el último domicilio en Berruguete, número 41, de dicha capital.

Fernández Belmonte, María Dolinda; mayor de edad, natural de Orense, hija de Antonio y de Pilar y vecina de El Ferrol del Caudillo, y con su último domicilio en dicha ciudad, calle de San Sebastián, número 20.

Procesados los cuatro por el delito de hurto en el sumario número 60 de 1945, comparecerán en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número uno de Valladolid, a fin de notificarles auto dictado en dicho sumario y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en caso de no comparecer.

Asimismo ruego a las autoridades de todas clases procedan a su busca y detención, poniéndoles, en caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Valladolid, veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez, Agustín B. Puente.—El secretario, por habilitación, Miguel L. García.

769

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### REQUISITORIA

Casado Cubero, Pablo; de 34 años de edad, hijo de Mariano y Martina, casado, natural de Madrid y que fijó su última residencia en Salamanca, calle Honduras, número 5, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en causa número 300 de 1942, sobre estafa, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el consiguiente perjuicio y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia provincial, en la prisión provincial de esta capital.

Valladolid, a 24 de febrero de 1947.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

699

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, don Saturnino Gutiérrez de Juana, en providencia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 459 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Trinidad Hernández Pisa, hoy en ignorado paradero, para que el día 11 de abril próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir al juicio de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Domiciano Casado.

630

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 115 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Juan Francisco Ortiz Peñil, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de marzo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo certificarlo con los testigos y demás me-

dios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Domiciano Casado.

866

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 115 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Einar Mowinc Kelvan Tangrer, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de marzo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo certificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a uno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Domiciano Casado.

687

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 36 de 1947, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Bernarda González Nieto, y hoy en ignorado paradero, para que el día 21 de marzo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo por los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, bajo en apercibimiento, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en su derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

671

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial